



RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD MARCHANT HNOS. LTDA., TITULAR DE "PUB BARADERO"

RES. EX. N° 2 / ROL D-011-2022

Santiago, 29 de julio de 2022

#### **VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de fecha 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-011-2022

1° Que, con fecha 20 de enero de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2022, con la formulación de cargos en contra de SOCIEDAD MARCHANT HNOS. LTDA., (en adelante, "la titular"), titular "PUB BARADERO" en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.







2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al titular, con fecha 26 de enero de 2022, según consta en el Acta de Notificación extendida al efecto.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 16 de febrero de 2022, Joaquín Ignacio Marchant Eugenin, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento.

4° Que, al respecto, es menester señalar que el programa de cumplimiento acompañado por el titular, no cumple con la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos", en particular con su Anexo N° 1, toda vez que, no fue presentado en la forma definida.

5° Que, en la misma oportunidad, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Estatuto actualizado, Sociedad Marchant Hnos. Ltda.
- b) Certificado de Vigencia, de 02 de febrero de 2022
- c) Certificado de Estatuto actualizado, de 02 de febrero de 2022.

# II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a "La obtención, con fecha 27 de febrero de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 53 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III."

7° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación con el PdC propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

#### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

8° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

9° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **siete acciones** por medio de las cuales se







abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-011-2022, y a juicio de la titular, se volvería al cumplimiento de la normativa.

10° Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, cabe hacer presente que no se considerará, las acciones de mera gestión ni las acciones ejecutadas con anterioridad a la primera medición que constituyó el hecho infraccional objeto del presente procedimiento sancionatorio.

11° En vista de lo anterior, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

- a) **Acción N°1:** Adecuación a la normativa legal y reglamentaria que limita el aforo en función de la emergencia sanitaria ocasionado por el virus SARS-COV-2.
- b) **Acción N°2:** Modificación de los horarios de funcionamiento, disminuyendo el tiempo de funcionamiento del local y anticipando su cierre.
- Acción N°3: Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruidos, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones.
- d) Acción N°4: Realizar análisis de las medidas ejecutadas.
- e) Acción N°5: Ejecutadas las acciones de mitigación de ruidos, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38 del MMA, por parte de una ETFA.
- f) Acción N°6: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo pertinente contado desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA.
- g) Acción N°7: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA.

12° Que, al respecto, cabe señalar que la acción N°1 propuesta por el titular, no dice relación con el hecho infraccional en virtud del cual se procedió a dar inicio al presente procedimiento, razón por la cual ésta no será considerada para estos efectos.

13° Que, asimismo, las acciones N°2 y N°4 propuestas por el titular, no serán consideradas para estos efectos, pues corresponden a medidas de mera gestión, puesto que en sí mismas no conllevan la implementación de una medida constructiva de naturaleza mitigatoria de ruidos.

14° Que, finalmente, la acción N°3 propuesta por el titular, no será considerada para estos efectos, de acuerdo a lo que se indicará en el considerando N°26 de la presente resolución.

15° Que, las acciones N°5, N°6 y N°7 propuestas por el titular, corresponden a aquellas acciones finales obligatorias, contempladas en la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos", de la SMA.







16° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

#### **B. CRITERIO DE EFICACIA**

17° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de estas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

18° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida,** esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.** 

19° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

20° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y **metas aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 11 de la presente resolución.

21° Que, en la especie, habiéndose descartado las acciones N°1, N°2 y N°4 propuestas por el titular, conforme a lo señalado en los considerandos N°12 y N°13 de la presente resolución, se procederá a referirse únicamente a la acción N°3 propuesta por el titular.

22° Que, la acción propuesta por la titular en el identificador N°3 ya referida previamente, se encuentra orientada a la reducción de los efectos negativos del hecho que constituye la infracción, y ésta en sí misma dice relación con el control de los Niveles de Presión Sonora del funcionamiento de equipos y maquinarias que se emiten a los receptores sensibles cercanos, sin perjuicio de lo que se indicará en el considerando N°26 de la presente resolución.

23° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera una acción idónea para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento, sin perjuicio de lo que se indicará en el considerando N°26 de la presente resolución.







## C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

24° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.** 

25° Que, toda vez que sólo es posible considerar la acción N°3 propuesta por el titular como de naturaleza mitigatoria de ruidos, de acuerdo a lo señalado precedentemente respecto de las acciones N°1, N°2 y N°4, y si bien ésta da cumplimiento al criterio de eficacia, no es posible concluir que preste observancia al criterio de verificabilidad.

26° Que, en efecto, el titular no propone medios de verificación que permitan acreditar la permanencia en el tiempo de dicha medida, puesto que, por ejemplo, no ofreció el sellado de los equipos ni la implementación de un limitador acústico en el parlante que se mantendrá en el lugar desde el cual se habrían emitido los ruidos molestos.

27° En este punto, respecto de las acciones propuestas en el PdC, esta Superintendencia considera que la titular no ha propuesto medios que permitirán acreditar razonablemente su ejecución, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, razón por la cual esta Superintendencia estima que el PdC presentado por la titular no satisface el criterio de verificabilidad, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

#### A. CONCLUSIONES

28° Lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por el titular, para dar por cumplidos los criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, *integridad, eficacia y verificabilidad*.

29° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC presentado por la titular con fecha 16 de febrero de 2022, en virtud de que este no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia, cumpliendo, por el contrario, únicamente —y habida consideración de las precisiones allí expuestas— con los criterios de integridad y eficacia tal como ya se ha expuesto en el presente acto administrativo.

#### **RESUELVO:**

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por SOCIEDAD MARCHANT HNOS LTDA., por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, según lo expresado en el presente acto.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por el titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente** 







procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de éstas y no haya sido excluida.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en el considerando N°5 de la presente resolución.

**III. TENER PRESENTE LA PERSONERÍA** de Joaquín Ignacio Marchant Eugenin para actuar en representación del titular.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-011-2022 por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

V. TENER PRESENTE que el titular cuenta con un plazo de siete (07) días hábiles para la presentación de un escrito de descargos desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-011-2022.

Oportunidad en la cual, la titular, <u>podrá presentar cualquier otra nueva medida correctiva adoptada</u> con posterioridad a la fecha de fiscalización del hecho infraccional imputado en el presente procedimiento y de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento rechazado, para su análisis en la etapa de dictamen.

# VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

**RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. TENER PRESENTE** los correos electrónicos informados por el titular para practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley № 19.880, a SOCIEDAD MARCHANT HNOS LTDA., a las direcciones electrónicas







Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley № 19.880, a Fernando Rubén Núñez Trejo,



# Benjamín Muhr Altamirano Fiscal (S) Superintendencia del Medio Ambiente

# MEF / ALV

# Correo Electrónico:

- SOCIEDAD MARCHANT HNOS LTDA., a las direcciones electrónicas

# Carta Certificada:

Fernando Rubén Núñez Trejo,

D-011-2022